



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 180**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

MEDIDAS CAUTELARES - Exclusión de bienes de la garantía común: interpretación flexible de la norma en situaciones particulares que demandan una tutela reforzada.	2
RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL- Cesura larga del juicio y necesidad de medidas socioeducativas previas a la imposición de pena.	3
NOMBRE – Cambio de prenombre: configuración de justos motivos por afectación de la identidad personal derivada del abandono materno.	6

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

MEDIDAS CAUTELARES - Exclusión de bienes de la garantía común: interpretación flexible de la norma en situaciones particulares que demandan una tutela reforzada.

CApelCyC 1° Circ., Sala 4, 26/02/2026. "SUCESTORES DE ANDREATTA LUIS ATILIO c/ FERNANDEZ NELIDA NOEMI s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO" (Expte. Nº 24738 r.C.A.)

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47132>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones confirmó la decisión que dejó sin efecto el secuestro de un taxi afectado a una licencia otorgada a una persona con discapacidad y lo sustituyó por un embargo sobre el 20% de la recaudación mensual generada por la actividad. Consideró que, si bien el patrimonio del deudor constituye la garantía común de los acreedores, corresponde efectuar una interpretación flexible del art. 744 inc. b) del CCyC cuando se trata de instrumentos necesarios para el ejercicio de una actividad productiva por parte de una persona mayor con discapacidad.

Valoró que el vehículo constituía un medio indispensable para obtener ingresos, que el secuestro impedía en los hechos el desarrollo de la actividad y que el embargo sobre la recaudación, sumado al mantenimiento del embargo sobre el automotor, resguardaba adecuadamente los derechos del acreedor sin afectar de modo desproporcionado el derecho al trabajo, a la autonomía y a la inclusión social de la ejecutada.

Extractos del fallo

- [...], si bien el art. 743 del CCyC sienta el principio general según el cual el patrimonio del deudor constituye la garantía común de los acreedores, el art. 744 establece excepciones fundadas en razones de dignidad humana y protección social.
- En tal sentido se ha señalado que *"En orden a la finalidad del artículo 744 del CCC, la exclusión de bienes de la garantía común, siempre ha respondido a razones humanitarias, salvaguarda del sustento indispensable del deudor y su familia, la protección de la vivienda, etc., en definitiva, motivos que pueden ser albergados dentro de los principios de buena fe y dignidad personal (conf. arts. 9, 53 y cc. del CCC)"* (CCC Sala 1, Santa Fe, Santa Fe."Ibarra, Rolando Aníbal y otros vs. La Emilia Mutual y Social s. Incidente de apremio; 23/08/2022; Rubinza Online /// RC J 6329/22)

- En lo que aquí concierne, el inc. b) del art. 744 del CCyC alude a "*los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor*". Al comentar dicha norma, la doctrina ha explicado que "*El alcance de la exclusión es una cuestión a dilucidar en cada caso en particular, teniendo en cuenta las circunstancias personales del deudor, presidida la interpretación por los principios de razonabilidad de la exclusión y prohibición de abuso por parte de los acreedores*" (Código Civil y Comercial de la Nación comentado: Tomo V. Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti — 12 ed. — Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 54)
- La exigencia de "ejercicio personal" a que alude la norma no impide atender a situaciones particulares que demandan una tutela reforzada, como ocurre cuando están en juego los derechos de una persona mayor con discapacidad, tal como acontece en este caso.

RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL- Cesura larga del juicio y necesidad de medidas socioeducativas previas a la imposición de pena.

TIP, en Pleno, 23/02/2025. "M., W. R. s/ Recurso de Impugnación (imposición de pena - Ley 3353)" Legajo Nº 79727/2

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47103>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal, en pleno, dejó sin efecto la sentencia que había impuesto una pena de prisión a un joven declarado penalmente responsable por un delito cometido cuando era menor de edad, por considerar que, en los procesos penales seguidos contra adolescentes, la declaración de responsabilidad no se equipara a una sentencia condenatoria definitiva y que omitir la etapa previa de tratamiento tutelar o medidas socioeducativas vulnera el principio de especialidad del sistema penal juvenil, orientado prioritariamente a la educación, reinserción y mínima intervención.

En el caso, el juez de juicio había prescindido de dicha instancia intermedia y avanzó directamente a la imposición de pena, con fundamento en que el imputado había alcanzado la mayoría de edad al momento de resolver, omitiendo así una etapa previa legalmente exigida conforme al régimen penal juvenil aplicable. El Tribunal de Impugnación señaló que la edad relevante para determinar la aplicación de este régimen especial es la que tenía el autor al momento del hecho, de modo que, aun

cuando hubiera alcanzado la mayoría de edad al momento de resolver sobre la pena, debía mantenerse el tratamiento propio del fuero penal adolescente.

Asimismo, destacó que en el proceso penal de adolescentes se aplica la denominada cesura larga del juicio, conforme a la cual, mientras en el proceso de adultos la declaración de responsabilidad y la imposición de la pena se resuelven en una misma sentencia, en el fuero penal juvenil ambos momentos se encuentran separados, debiendo transcurrir entre ellos un período intermedio —no inferior a un año— destinado a evaluar el cumplimiento de medidas socioeducativas o tratamiento tutelar, tras lo cual podrá decidirse, mediante sentencia fundada, si corresponde imponer una sanción o absolver de pena al adolescente.

Extractos del fallo

- 47. Al declararse la responsabilidad penal de la persona adolescente luego de un juicio, corresponde decidir acerca del tipo de sanción a imponer, el monto o extensión y el modo de ejecución. Ése acto jurisdiccional corresponde a las/los Jueces/zas de Audiencia de Juicio, quienes tienen competencia para resolver en instancia única sobre la declaración de responsabilidad penal, por un lado, y la imposición de la pena, por otro (artículo 10 de la Ley 3353).
- 48. En esa tarea deberá aplicarse lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 22278 y en el artículo 27 de la Ley 3353, que establece que 1) declarada la responsabilidad penal del/la adolescente, 2) verificado el cumplimiento de las medidas socioeducativas o, en su caso, el resultado, el resultado del tratamiento tutelar, y 3) cumplidos los 18 años de edad, los Jueces/zas de Audiencia de Juicio resolverán sobre la eventual imposición de una pena por sentencia fundada (si no lo fuere, dice la Ley, será declarada como actividad procesal defectuosa).
- 49. Estos dos artículos informan acerca de una diferencia fundamental entre el juzgamiento penal de adolescentes y el proceso de adultos, que es lo que se denomina “cesura larga del juicio”.
- En el fuero penal adolescente especializado, el Dr. Germán Martín Aimar dice expresamente que *“la cesura del juicio es la separación de la discusión procesal de la responsabilidad penal (participación y autoría), respecto de la eventual sanción aplicable. Entre los dos momentos, responsabilidad y pena, existe un tiempo judicial prolongado (un año o más) que tiene finalidades y objetivos propios de la especialidad”*.
- Profundiza en que la primera etapa trata de averiguaciones sobre el “acto” -es decir, la plataforma fáctica, los hechos del caso-. Mientras que la segunda se refiere al “autor”. Si no se culmina el proceso en la primera etapa, es decir, si no se absuelve, es necesario pasar a alegar sobre las condiciones personales, la situación socioeconómica, ambiental, antecedentes penales, personalidad del autor, etc.

- Destaca que producto de esa separación, se abre la instancia denominada de “tratamiento tutelar” (así surge de la literalidad del artículo 4 de la Ley 22278, o como medidas socioeducativas, a la luz de los artículos 1 y 27 de la Ley 3353), que tiene que ver con la incorporación del joven a algún programa que permita fortalecer sus lazos comunitarios, y que constituye *“una oportunidad inmejorable para que el joven pueda reflexionar sobre el hecho, problematizar sobre su situación actual, entender y dimensionar los daños causados, pensar sobre su futuro y proyecto de vida, incorporarse o reincorporarse al ámbito formativo de educación formal o profesional, rever su conducta respecto de terceros, entre otras características, con el objeto de que al momento de discutir si es necesario una sanción o no, se tengan mayores elementos al respecto. Pero también visibilizar y corresponsabilizar a los adultos que tenían la obligación de su cuidado, protección y orientación, así como ...también visibilizar la corresponsabilidad del Estado”* (“Ni menores, ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos: deconstrucción del adultocentrismo penal para una teoría específica penal adolescente”, 1a ed. Neuquén, IUS Libros Jurídicos, 2021, p. 56 y 57).
- 50. Corresponde destacar que la Ley 3353 contiene expresamente esta cesura procesal, más allá de la vigencia del artículo 4 del Decreto Ley 22278, lo que determina que el proceso penal para adolescentes deba respetar estas etapas o momentos.
- Sumado a ello, la norma provincial distingue expresamente entre medidas socioeducativas y penas, siendo las primeras alternativas a las segundas, tal como surge de la denominación del Título V y del Capítulo IV; y las segundas, aquellas que se imponen luego de finalizado el período de evaluación, si se verifica que no se han cumplido los objetivos propuestos durante la etapa “tutelar”, conforme las previsiones convencionales, el principio socioeducativo y el enfoque responsabilizador.
- Carlini (en la publicación “Derecho Procesal Penal Juvenil”, coordinada por Josefina Solavagione, 1a ed., Advocatus, 2020, p. 147 y 148) indica que la sentencia declarativa de responsabilidad penal es un presupuesto para la imposición de una pena, pero no se equipara a sentencia condenatoria sino que abre una instancia anterior a la imposición de una pena, que es la del denominado “tratamiento tutelar” con fines resocialización, luego del cual recién será evaluada la necesidad de imponer o no, efectivamente, una sanción penal, dictando la correspondiente condena o absolución.
- Entre dichas sentencias -que a la postre serán complementarias -debe sucederse un período de prueba para el adolescente que algunos autores denominan, tal como afirma la Defensa en su recurso, de evaluación comportamental o tratamiento tutelar o de revisión de medidas, en el que se debe valorar la evolución del joven conforme un plan de intervención o plan de cumplimiento establecido previamente, también por decisión jurisdiccional.
- 54. Ese período intermedio es precisamente un paso previo para obtener información necesaria para valorar si, finalizado el plazo de un año dado y alcanzada la mayoría de edad, corresponde imponer una sanción privativa de

libertad, de qué tipo y por cuánto tiempo; o bien, si como resultado del cumplimiento de los objetivos establecidos en pos del principio educativo, no es necesario privar de la libertad ni imponer otras sanciones menos gravosas, y corresponde absolver de pena al adolescente por haber podido lograr un desarrollo e inclusión social acorde a su dignidad y al sentido de responsabilidad por el delito cometido.

NOMBRE – Cambio de prenombre: configuración de justos motivos por afectación de la identidad personal derivada del abandono materno.

CApelCyC 2° Circ., Sala B, 21/10/2025. " C R B A s/ CAMBIO DE NOMBRE Y/O APELLIDO" (expte. Nº 7966/24 r.CA)

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/46861>

Fallo completo:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería hizo lugar al recurso de apelación y revocó la sentencia que había rechazado el pedido de cambio de nombre de la actora, quien solicitó la supresión de su prenombre por haber sido elegido por su madre biológica —con quien no mantiene vínculo alguno y quien la abandonó al nacer— y su reemplazo por aquel con el que se identifica en su vida cotidiana, al considerar acreditados los “justos motivos” exigidos por el art. 69 del Código Civil y Comercial.

El Tribunal destacó que, si bien el principio de inmutabilidad del nombre constituye un pilar del orden público, no reviste carácter absoluto y cede cuando se configuran causas graves, razonables y debidamente acreditadas, en particular cuando se encuentra comprometido el derecho a la identidad en su faz dinámica. En ese marco, ponderó especialmente la historia personal de la actora, quien fue criada por su familia adoptiva y cuya identificación con el nombre impuesto se encontraba afectada por las circunstancias de abandono, lo que incidía en su personalidad.

Asimismo, señaló que la valoración de los “justos motivos” debe efectuarse con un criterio amplio y contextual, atendiendo a las circunstancias del caso y con perspectiva de derechos humanos, de modo de evitar soluciones que perpetúen afectaciones a derechos personalísimos, concluyendo que la imposición del nombre originario implicaba un agravio a la identidad de la actora que justificaba la excepción al principio de estabilidad.

Extractos del fallo

- La estabilidad que se busca con la inmutabilidad del nombre permite la individualización e identificación de las personas a lo largo del tiempo y espacio. Y como tal corresponde desestimar las solicitudes de modificación del nombre basadas en simple caprichos o comodidades ya que la falta de límites podría conducir a una desorganización social generando problemas significativos en el ámbito jurídico y comercial... la regla de la estabilidad tiene como objetivo proteger el nombre de cambios arbitrarios..." (cita de Expte. 7594/23) r.CA).
 - Ahora bien, la norma antes mencionada, se limita a requerir justos motivos para cambiarlo y hace una mención ejemplificativa utilizando el término "entre otros" razón por la que queda al prudente arbitrio judicial valorar las circunstancias de hecho que los configuran, empleando al efecto un criterio restrictivo, por cuanto se está haciendo una excepción al principio de la inmutabilidad. Por lo tanto la inmutabilidad puede considerarse uno de los pilares de la ordenación social pero ello no es absoluto y se reconoce la posibilidad del cambio en caso de que existan justos motivos. El propio artículo 69 del CCyC lo consagra al prescribir que el cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez y en el inc. c) alude expresamente la afectación de la personalidad de la persona inrteresada. Ello refleja no solo la vigencia del principio de la inmutabilidad, sino que éste no reviste carácter absoluto (conf. Jorge H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado", T. I, págs. 687/688, La Ley).
 - Por lo tanto, el principio de inmutabilidad que aloja el precepto en tratamiento no solo no resulta absoluto sino que alude a justos motivos, enunciando a alguno de ellos; pero no caben dudas que los justos motivos deben constituir causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre.
-



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa